



**Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

República de Colombia

**Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico**

**RESOLUCIÓN CRA 648 DE 2013**

(6 de agosto de 2013)

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB- en contra de la Resolución CRA 631 de 2013”.*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES.**

Mediante oficio con radicado CRA 20123210049142 de 16 de octubre de 2012, la empresa Limpieza Metropolitana -Lime S.A E.S.P. -, envió copia a esta Comisión, de la solicitud formal de facturación conjunta para el servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá, con sus anexos, los cuales fueron presentados ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P -EAAB- y radicados en las oficinas de esta última el día 12 de octubre de 2012.

A través de radicado CRA 20123210051372 de 1 de noviembre de 2012, dirigido a la Directora Ejecutiva de la CRA, la empresa Limpieza Metropolitana- Lime S.A E.S.P.-, informó a esta Comisión en cumplimiento con lo establecido en la Resolución CRA 422 de 2007, que el 12 de octubre de 2012 radicó solicitud formal de facturación conjunta ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P - EAAB-, y para efectos de información remitió a la CRA copia de la solicitud formal presentada ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB-, y que contados los 10 días hábiles a partir del recibo de la solicitud por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P- EAAB-, con la totalidad de los documentos, esta última no emitió comunicación ni dio respuesta alguna, por lo tanto transcurrieron los 30 días hábiles de negociación directa.

El día 27 de noviembre de 2012 mediante radicado CRA 20122110084021, la Comisión dio respuesta a los dos oficios anteriores en el sentido de informarle a la empresa Limpieza Metropolitana - Lime S.A E.S.P, la normatividad a aplicar dentro de las actuaciones administrativas de facturación conjunta, así mismo se informó que verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - ORFEO, no se encontró oficio alguno remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P - EAAB-, en el cual se manifestara dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo de la solicitud formal de facturación conjunta presentada por la empresa Limpieza Metropolitana- Lime S.A E.S.P.-.

Mediante radicado CRA 20123210057972 de 14 de diciembre de 2012, la empresa Limpieza Metropolitana -Lime S.A E.S.P.-, presentó ante la Comisión documento mediante el cual informó la culminación de la etapa de negociación directa, presentando el estado y avance definitivo de las negociaciones, modelo de costos basados en la metodología prevista en la sección 1.3.23 de la

Handwritten signatures and initials at the bottom right corner of the page.

Resolución CRA 151 de 2001, e indicó de manera general los acuerdos, desacuerdos y causas generadoras, así como la propuesta económica debidamente sustentada, con sus respectivos anexos.

Que mediante comunicación del 12 de septiembre de 2012 el Dr. German Vargas Lleras Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio presentó ante el Consejo de Ministros solicitud de impedimento, la cual le fue aceptada con fundamento en el artículo 8 de la Ley 63 de 1923. Posteriormente y a través de comunicación de fecha 12 de diciembre de 2012, manifestó el motivo para declararse impedido y solicitó la ampliación del mismo, el cual se resolvió mediante Decreto 0040 del 15 de enero de 2013, designándose como Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio Ad- Hoc, al Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Dr. Diego Molano Vega, "para conocer y decidir sobre los asuntos relacionados con la ejecución de proyectos que se adelanten en las siguientes empresas de servicios públicos: AQUASEO S.A E.S.P, GISCOL S.A. E.S.P, EMPUAMAZONAS S.A E.S.P, CIUDAD LIMPIA-LIME ASEO CAPITAL ATESA Y SERVIGENERALES S.A E.S.P, lo anterior en todo lo relacionado con los asuntos particulares que en ámbito de la competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio tenga que conocer el señor Ministro, incluyendo las decisiones que se adopten en la Comisión de Regulación de Agua Potable y saneamiento Básico-CRA, acorde con lo dispuesto en los artículos 69.1 y s.s. de la ley 142 de 1994 y como Miembro Independiente de la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A -FINDETER"

El 19 de diciembre de 2012, mediante radicado CRA 20123210058362, la empresa Limpieza Metropolitana -Lime S.A E.S.P.-, radicó en esta Comisión copia de un oficio presentado ante la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP-, mediante el cual requirió autorización para realizar la facturación conjunta del servicio de aseo con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. -EAAB-, así como para ingresar al relleno sanitario Doña Juana.

Mediante radicado No. 20122110087101 del 21 de diciembre de 2012, se corrió traslado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP por el término de cinco (5) días hábiles para que se pronunciara sobre las manifestaciones realizadas por la Empresa Lime S.A E.S.P.

El 21 de diciembre de 2012, mediante radicado CRA 20123210058782, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P -EAAB-, radicó copia en esta Comisión de un oficio enviado a la empresa Limpieza Metropolitana -Lime S.A E.S.P.- . -EAAB-, mediante el cual le informó que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 564 de 2012, "es pertinente que la firma Lime S.A E.S.P, acredite la celebración del correspondiente contrato con el Distrito Capital (UAESP-o la EAAB -E.S.P) de modo que pueda seguirse con el trámite de suscripción del convenio de facturación conjunta."

El 27 de diciembre de 2012, mediante radicado CRA 20122110087891, la UAE - CRA acusó recibo del radicado CRA 20123210058362 de 19 diciembre 2012.

Una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se evidenció que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P -EAAB-, no hizo ninguna manifestación, ni envió comunicación alguna con el fin de no correr el traslado efectuado por la UAE - CRA, mediante radicado CRA 20122110087101.

El 9 de enero de 2013, la empresa Limpieza Metropolitana -Lime S.A E.S.P.-, mediante radicado CRA 20133210000532, informó a la UAE - CRA que aún no había recibido respuesta por parte de la UAESP, respecto de la solicitud de autorización para realizar la facturación conjunta con la EAAB, así como la aprobación para el ingreso al relleno sanitario Doña Juana.

El día 4 de febrero de 2013, mediante radicado CRA 20132110002841, la UAE - CRA envió citación a la empresa Limpieza Metropolitana - Lime S.A E.S.P.-, para el día 7 de febrero de 2013 con el fin de que participara en la audiencia que hace referencia el inciso segundo del numeral 4 del artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007.

Que el día 4 de febrero de 2013, mediante radicado CRA 20132110002821, la UAE - CRA envió oficio solicitando acompañamiento a la Procuraduría General de la Nación, dentro de la audiencia que hace referencia el inciso segundo del numeral 4 del artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007.

El día 4 de febrero de 2013, mediante radicado CRA 20132110002831, la UAE - CRA envió citación a

by

2/14

la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB-, para el 7 de febrero de 2013, con el fin de que participara en la audiencia que hace referencia el inciso segundo del numeral 4 del artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007. Dicha citación fue recibida por la EAAB, mediante radicado E-2013-010110, el 5 de febrero de 2013.

El día 4 de febrero de 2013, mediante radicado CRA 20132110002871, la UAE - CRA en atención a la comunicación enviada por la empresa Limpieza Metropolitana - Lime S.A E.S.P.-, con radicado CRA 20133210000532 de 9 de enero de 2013, le solicitó a la mencionada empresa indicara si era su voluntad persistir en la actuación administrativa de imposición de las condiciones de facturación conjunta, dadas las noticias expuestas por los medios de comunicación y así mismo, se le informó que se daría traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre lo manifestado por la empresa sobre la presunta no aprobación para el ingreso al relleno sanitario Doña Juana.

El día 4 de febrero de 2013, mediante radicado 20132110002881, la UAE - CRA dio traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio, del radicado CRA 20133210000532.

El día 4 de febrero de 2013, mediante radicado 20132110002891, la UAE - CRA dio traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, del radicado CRA 20133210000532.

El día 7 de febrero de 2013, en la fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia establecida en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007, la Directora Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico- CRA-, manifestó en la respectiva Acta, que no era posible la realización de la mencionada audiencia, toda vez que sólo se hizo presente la empresa Limpieza Metropolitana -LIME S.A E.S.P.-, mientras que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB- no asistió a la misma, ni solicitó prórroga alguna. De igual forma, en el acta se observa que la empresa Limpieza Metropolitana - LIME S.A E.S.P.-, manifestó su deseo de continuar con el trámite establecido para la facturación conjunta en toda la ciudad de Bogotá. Lo anterior, en respuesta al radicado CRA 20132110002871 de 4 de febrero de 2013.

En el desarrollo de la actuación administrativa, la Comisión recopiló la información y los soportes probatorios requeridos para pronunciarse en relación con la solicitud realizada por la empresa Limpieza Metropolitana- Lime S.A E.S.P., y como resultado del análisis de la información y las pruebas obrantes en el expediente de la actuación administrativa, esta Comisión resolvió, mediante la Resolución CRA 631 de 13 de febrero de 2013, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1º.- FIJAR** como condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la empresa Limpieza Metropolitana - LIME S.A. E.S.P. - y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB- las siguientes:

- 1.1. **OBJETO.** La EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-, debe prestar a la empresa LIMPIEZA METROPOLITANA - LIME S.A. E.S.P., el servicio de facturación conjunta para el servicio público de aseo atendido por ésta en el Distrito Capital. Para tal efecto, debe adelantar las actividades correspondientes a la incorporación del servicio público de aseo al proceso de facturación realizado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. - EAAB-.
- 1.2. **ALCANCE DEL SERVICIO.** Para la facturación conjunta se tendrá en cuenta como catastro de usuarios, la totalidad de los suscriptores y/o usuarios del Distrito Capital que tengan contrato de condiciones uniformes o demanden la prestación del servicio público de aseo por parte de la empresa LIMPIEZA METROPOLITANA - LIME S.A. E.S.P. -Todo lo anterior, sin perjuicio del derecho que tienen los suscriptores y/o usuarios, de escoger libremente el prestador el servicio de aseo, en los términos de la ley.
- 1.3. **PAGO POR EL SERVICIO DE FACTURACIÓN CONJUNTA.** La empresa LIMPIEZA METROPOLITANA - LIME S.A. E.S.P. - pagará a la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO BOGOTÁ E.S.P. - EAAB- , a pesos de diciembre de 2011, a) Un valor total de doscientos ochenta y dos pesos (\$282) más IVA por factura, por concepto de procesamiento, impresión distribución de la factura, emisión de reportes, asociados a los costos del ciclo de facturación conjunta. Así mismo, b) la empresa LIMPIEZA METROPOLITANA - LIME S.A. E.S.P. -, reconocerá por duplicado impreso de cada factura, la suma de noventa y ocho pesos con noventa y seis centavos (\$98,96) más IVA, c) Por concepto de recuperación de cartera por gestión exclusiva de la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO

BOGOTÁ E.S.P. – EAAB-, un porcentaje del cinco (5%) sobre el valor de la cartera recuperada en el ciclo correspondiente. En este caso, las actividades de suspensión o corte del servicio de acueducto o taponamiento no se considerarán para ningún efecto por tratarse de costos cubiertos directamente por el usuario de la EAAB al ser reconectado. En consecuencia, este concepto solo se reconocerá respecto de actividades de gestión comercial exclusiva de la EAAB dirigidas a la recuperación de cartera del servicio de aseo y sobre el monto de la cartera recuperada.

Los valores anteriormente estipulados serán ajustados anualmente por el índice de precios al consumidor IPC.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las condiciones del servicio de facturación conjunta establecidas en el presente artículo en ningún caso podrán dejar de ejecutarse salvo que la empresa LIMPIEZA METROPOLITANA - LIME S.A. E.S.P.-, no requiera continuar con el servicio de facturación conjunta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Respecto del modelo de convenio de facturación conjunta el presentado por la empresa LIMPIEZA METROPOLITANA- LIME S.A E.S.P.-, mediante radicado CRA 2012-321-005797-2, sobre el cual la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.- EAAB- no se opuso ni se pronunció en ninguna forma, el cual se incorpora bajo anexo 1 a la presente resolución, con las acotaciones hechas en el presente acto.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las condiciones no previstas en el presente artículo se regirán por lo previsto en el anexo 1 de la presente resolución, por la Ley 142 de 1994, así como las normas vigentes y aplicables en la materia, en particular por lo previsto en las Resolución CRA 151 de 2001 y CRA 422 de 2007 y aquellas normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Para el cobro de las novedades se determinará como valor, el promedio del costo unitario por novedad de los prestadores con quienes la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.- EAAB-, facturó conjuntamente durante 2012 expresado en pesos constantes de diciembre de 2011.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.- EAAB-, Dr. Diego Bravo Borda o quien haga sus veces, así como al representante legal de la empresa LIMPIEZA METROPOLITANA - LIME S.A. E.S.P.-, Dra. Zandra Patricia Mantilla Flórez o quien haga sus veces, informándoles que contra ella solamente procede el recurso de reposición ante esta Comisión, del cual puede hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3º.- COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregándole copia de la misma.

**ARTÍCULO 4º.- VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de su notificación".

Mediante comunicaciones CRA 20132110010431 y CRA 20132110010441 de 19 de marzo de 2013, respectivamente, esta Comisión, le informó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P. y Empresa Limpieza Metropolitana- Lime S.A E.S.P., que el 12 de marzo de 2013, mediante memorando 20131030001923, uno de los Expertos Comisionados le informó a la UAE – CRA que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 142 de 1994, presentó ante el Despacho del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios solicitud de declaratoria de impedimento, y que, en consecuencia, la actuación administrativa correspondiente al trámite de la solicitud de imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P. y Empresa Limpieza Metropolitana- Lime S.A E.S.P., se encontraba suspendida, desde la fecha en la cual se manifestó el impedimento y hasta tanto el mismo fuera decidido.

Mediante la Resolución SSPD 20131300006775 de 19 de marzo de 2013, notificada al Experto Comisionado que se declaró impedido, el 8 de abril de 2013, a las 5 p.m., el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios decidió el impedimento propuesto, referente a la presente actuación administrativa, en el sentido de declararlo infundado. Decisión que quedó en firme el 12 de abril de 2013, cuando el notificado renunció de manera expresa a la interposición de recursos. Por lo anterior, el día 15 de abril de 2013, se reanudaron los términos de la actuación.

Rm

4/17  
d

Surtido el trámite anterior, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico mediante radicados CRA 2013-211-002353-1 y 2013-211-002352-1 de 14 de mayo de 2013 procedió a enviar las respectivas citaciones para notificación personal de la Resolución CRA 631 de 13 de febrero de 2013, tanto a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P - EAAB- como a la Empresa Limpieza Metropolitana- Lime S.A E.S.P.

Así las cosas, la Resolución CRA 631 de 13 de febrero de 2013, "Por la cual se imponen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P - EAAB- y la Empresa Limpieza Metropolitana- Lime S.A E.S.P.-", fue notificada personalmente a la apoderada de la Empresa Limpieza Metropolitana -LIME S.A E.S.P.-, el día veinte (20) de mayo de 2013, informándole que contra la misma procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, sin que la misma hiciera uso de dicho recurso.

Ahora bien, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P - EAAB-, la Resolución CRA 631 de 13 de febrero de 2013 le fue notificada por medio de aviso con la comunicación CRA 20132110025551 de 21 de mayo de 2013, informándole que contra la misma procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Así las cosas, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB-, mediante Radicado CRA N° 20133210025952 de seis (6) de junio de 2013 interpuso recurso de reposición, estando dentro del término otorgado por la Comisión para tal efecto.

Mediante radicado CRA 20132110029451 de 11 de junio de 2013, se dio traslado del recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P - EAAB- a la empresa Limpieza Metropolitana- Lime S.A E.S.P., por el término de dos (2) días hábiles, es así como dicha comunicación fue recibida por la empresa el día 17 de junio de 2013 y el día 19 de junio de 2013 la empresa Limpieza Metropolitana- Lime S.A E.S.P., mediante radicado CRA 20133210028132 se pronunció sobre los argumentos de la recurrente.

#### **CONTENIDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

A continuación se presentan los argumentos que fundamentan el recurso de reposición presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P - EAAB-.

Mediante comunicación con radicado CRA 20133210025952 de 6 de junio de 2013, el apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P - EAAB- el doctor PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dentro del término legal, presentó ante esta Comisión de Regulación, recurso de reposición contra la Resolución CRA 631 de 13 de febrero de 2013, "Por la cual se imponen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P - EAAB- y la empresa Limpieza Metropolitana- Lime S.A E.S.P.-"

Para lo cual señaló: "(...) a través de este escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución CRA N° 631 de 2013 por la cual se imponen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre las Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la empresa Limpieza Metropolitana-lime SA ESP a fin de que se revoque tal decisión, con base en los siguientes argumentos(...)".

#### **ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.**

La recurrente se refiere a cada uno de los argumentos planteados por la Comisión en la resolución impugnada, así:

1. LA RESOLUCIÓN N° CRA 631 DE 2013 ES NULA PORQUE SE PROFIRIÓ EXISTIENDO UN IMPEDIMENTO POR PARTE DE UNO DE LOS EXPERTOS COMISIONADOS.

"Mediante oficio N° CRA N° 20132110010431 del 19 de marzo de 2013 recibido en la EAAB-ESP., el 20 de marzo de los corrientes, la Directora Ejecutiva de la CRA doctora SILVIA

29 my

5 NY  
GON

JULIANA YEPES SERRANO, le informó a la EAAB-ESP, que:

"La presente tiene por objeto informarle que el día 12 de marzo de 2013, mediante memorando 20131030001923, uno de los Expertos Comisionados de esta Comisión, le informó a la UAE – CRA que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 142 de 1994, presentó ante el Despacho del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios solicitud de declaratoria de impedimento.

En el citado memorando se indicó que: "La declaratoria de impedimento presentada se relaciona con la solicitud de verificación de motivos para la inclusión de Áreas de Servicio Exclusivo en los contratos de prestación del servicio de aseo en la ciudad de Bogotá, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, así como también, con todas las actuaciones administrativas promovidas por los prestadores privados, que aspiran a participar en un esquema de Libre Competencia."

En este contexto, esta Entidad debe dar aplicación al artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone: "Trámite de los impedimentos y recusaciones (...). La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación hasta cuando se decida (...)"

De lo anterior se puede concluir que la Resolución CRA N° 631 de 2013 expedida el 13 de febrero de 2013, por la cual se imponen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la empresa Limpieza Metropolitana-lime SA ESP, es NULA porque se profirió existiendo un impedimento del experto Comisionado doctor JAIME SALAMANCA LEÓN, razón por la que solicito que el acto administrativo sea revocado".

2. LA RESOLUCIÓN CRA 631 DE 2013 DEL 13 DE FEBRERO DE 2013 ES NULA PORQUE DESDE EL 12 DE MARZO DE 2013 LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA SUSPENDIDA.

"Mediante oficio N° CRA N° 20132110010431 del 19 de marzo de 2013 recibido en la EAAB-ESP, el 20 de marzo de los corrientes, que fue transcrito anteriormente, la Directora Ejecutiva de la CRA doctora SILVIA JULIANA YEPES SERRANO, le informó a la EAAB-ESP; que:

La presente tiene por objeto informarle que el día 12 de marzo de 2013, mediante memorando 20131030001923, uno de los Expertos Comisionados de esta Comisión, le informó a la UAE – CRA que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 142 de 1994, presentó ante el Despacho del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios solicitud de declaratoria de impedimento.

En consecuencia, la actuación administrativa correspondiente al trámite de la solicitud de imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta entre Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. –LIME S.A. E.S.P. y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., se encuentra suspendida desde la fecha en la cual se manifestó el impedimento y hasta tanto el mismo sea decidido.

La comunicación citada que tiene fecha del 19 de marzo de 2013 no hizo ninguna mención a la existencia de la Resolución CRA 631 de 2013 del 13 de febrero de 2013, pese a que la citada Resolución tiene fecha anterior a esa comunicación. Tal circunstancia permite sostener que al parecer, para la CRA, el 12 de marzo de 2013 fecha en la cual esta entidad comunica a la EAAB-ESP., la suspensión de la actuación administrativa de imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta entre la empresa LIME S.A. ESP., y la EAAB-ESP., no se había proferido un acto definitivo (Resolución CRA 631 de 2013) dentro del citado trámite administrativo, situación que deberá explicar la entidad a su cargo, ya que para la EAAB-ESP., no es comprensible que después de proferir un acto definitivo dentro de una actuación administrativa como fue la Resolución CRA 631 de 2013 del 13 de febrero de 2013, se comunique después de más de un mes, que la actuación administrativa de donde se originó ese acto administrativo se encuentra suspendida (...)

Considero que esta situación en el mejor de los escenarios debe generar no solo una investigación de tipo disciplinario al interior de la entidad a su cargo sino da lugar a que se ANULE la Resolución objeto de este recurso y se suspenda cualquier actuación hasta tanto no se establezca lo que en realidad sucedió con la expedición del acto administrativo y la posterior suspensión de la actuación administrativa".

3. EXISTE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° CRA 631 DE 2013.

"El artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la forma como debe llevarse a cabo la citación para la notificación personal de los actos administrativos señala que: "El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente."

Para el caso de la Resolución objeto de este recurso, la EAAB-ESP., recibió el 14 de mayo de 2013, la comunicación CRA N° 20132110023531 en la cual la entidad a su cargo, solicitó que el Gerente General se acercara a las instalaciones de la CRA para notificarle personalmente el acto administrativo Resolución CRA 631 de 2013.

Como se puede observar del texto del acto administrativo objeto de este recurso, este se expidió el 13 de febrero de 2013, pero sólo hasta el 14 de mayo de 2013, dos meses después de expedido, se envió citación para la notificación personal del EAAB-ESP., circunstancia que contraria lo dispuesto en el referido artículo 68 que señala que la citación para notificación personal deberá enviarse dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto administrativo; circunstancia que invalida la notificación y que a la vez trae como consecuencia la violación al debido proceso de la EAAB-ESP., razón por la cual solicito que con miras a restablecer el derecho fundamental de la Empresa que apodero que fue vulnerado con dicha actuación, se revoque esta decisión".

4. LA RESOLUCIÓN CRA 631 DE 2013 ES VIOLATORIA DEL DECRETO 564 DE 2012.

"El Señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C., expidió el Decreto 564 del 10 de diciembre de 2012, "Por medio del cual se adoptan disposiciones para asegurar la prestación del servicio público de aseo en el Distrito Capital en acatamiento de las órdenes impartidas por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-724 de 2003 y en los Autos números 268 de 2010, 275 de 2011 y 084 de 2012.", y en su artículo 13 señaló:

"ARTÍCULO 13°.- Facturación. Las Empresas de Servicios Públicos de Bogotá D.C. podrán realizar convenios de facturación conjunta con empresas privadas que hayan suscrito con el Distrito Capital contratos para la prestación del servicio público de aseo. La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP vigilará y controlará que las tarifas cumplan con las normas legales y correspondan a servicios efectivamente prestados al usuario"

Por lo anterior y en estricto cumplimiento a esta disposición es necesario que previo a la celebración de un convenio de facturación conjunta se cumpla con lo ordenado en el mencionado Decreto, el cual se encuentra revestido de la presunción de legalidad tal y como lo señala el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica: "... Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo...") Vale la pena anotar que este Decreto fue objeto de solicitud de suspensión provisional dentro de la acción de nulidad N° 2012-131 que actualmente conoce el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, solicitud que fue negada mediante providencia del 20 de marzo de 2013.

Por lo anterior el Decreto 564 de 2012 es de obligatorio cumplimiento para todas las personas y autoridades, por ende la entidad a su cargo al proferir la Resolución objeto de este recurso desconoció lo señalado en el mismo lo que da lugar a que se REVOQUE la Resolución CRA 631".

5. LA RESOLUCIÓN CRA 631 DE 2013 ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO Y POR LO TANTO INEFICAZ.

"Como se expuso anteriormente la UAESP y la firma LIMPIEZA METROPOLITANA LIME S.A ESP, suscribieron el 19 de noviembre de 2012 el Contrato de Operación N° 261 para la operación del servicio de aseo en la zona 1 que comprende las localidades de Suba y Usaqué del Distrito Capital. En el parágrafo primero de la Cláusula Tercera del mencionado contrato las partes pactaron lo siguiente:

"PARAGRAFO PRIMERO. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP-EAAB ESP realizará la facturación en la zona objeto del presente contrato, sin costo alguno para la contratista".

21  
Cruy

7/14  
Cruy

Por ende, en el contrato de operación referido, la firma LIMPIEZA METROPOLITANA LIME S.A. ESP, no asumió la obligación de la facturación del servicio prestado, por el contrario, en el contrato 261 las partes (UAESP y LIME S.A. ESP.), pactaron que la facturación del servicio de aseo la realizará la EAAB-ESP., razón por la que la Resolución objeto de este recurso pierde su razón de ser, y por ende, no existe causa legal que la justifique.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que el 11 de octubre de 2012, la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos-UAESP y la EAAB-ESP., celebraron el CONTRATO INTERADMINISTRATIVO N° 017 de 2012 que tiene por objeto "la gestión y operación del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá D.C., en sus componentes de recolección, barrido, limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped, poda de árboles en áreas públicas y transporte de los residuos al sitio de disposición final y todas las actividades de orden financiero, comercial, técnico, operativo, educativo y administrativo que ello conlleva". El plazo de ejecución se pactó en DOCE MESES contados a partir del día en que se suscriba el acta de iniciación. En la Cláusula Tercera del aludido Contrato Interadministrativo, se pactó lo siguiente:

1. "CLÁUSULA 3.OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA
2. 3.1 OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, BARRIDO Y LIMPIEZA DE RESIDUOS ORDINARIOS NO APROVECHABLES.
3. (...)
4. 5. Llevar a cabo la gestión comercial y financiera del servicio de aseo en la ciudad de Bogotá del esquema del servicio contratado, con sujeción a los términos y condiciones que se establecen en el reglamento comercial. Para estos efectos, el CONTRATISTA debe tener en cuenta que la gestión comercial comprende, entre otras actividades, el manejo del catastro de usuarios, la facturación del servicio, el manejo de cartera, el recaudo de los pagos, y la administración del recaudo y los demás recursos del esquema directamente o a través de una cuenta Bancaria de Recaudo Especial, o a través de un encargo fiduciario, los registros contables del esquema financiero del servicio y de los subsidios y contribuciones directamente a través del encargo fiduciario y la atención al usuario".

Por ende, el único facultado contractualmente par realizar la facturación del servicio de aseo en la ciudad de Bogotá es la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP., razón de más para afirmar que a la (sic) Resolución CRA 631 de 2013 deberá revocarse.

Por último, es necesario advertir que contrario a lo que afirma su Despacho en la Resolución atacada, en la actualidad en la ciudad de Bogotá no opera la libre competencia en materia de prestación de servicio público de aseo ya que las condiciones en que se presta el servicio en el Distrito Capital han variado desde el año 2011, ello se debe al hecho sobreviniente de que la Corte Constitucional a través del Auto 275 del 19 de diciembre de 2011, ordenó: "SEGUNDO-DEJAR SIN EFECTO la Licitación Pública N° 001 de 2011, así como todos los actos administrativos dictados con ocasión de dicho proceso."

Es necesario reconocer que tanto el régimen legal vigente como la regulación que hasta el 2011 había expedido la CRA, deben ser interpretados y aplicados en concordancia con la doctrina constitucional establecida a través del Auto 275 de 2011 de lo que se deriva la necesidad de adoptar un esquema especial y transitorio para la prestación del servicio de aseo en la ciudad. Este esquema está plasmado en el Decreto 564 de 2012 el cual resulta además de lo ya expuesto una extensión de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional y en ningún caso puede ser desconocido ya que lo que pretende es restablecer los derechos vulnerados de un grupo marginal de la población colombiana como lo son los recicladores.

Por las anteriores razones, de manera respetuosa le solicito REVOCAR LA RESOLUCIÓN CRA 631 DE 2013 por la cual se imponen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la empresa Limpieza Metropolitana -Lime S.A. ESP y en su lugar negar la solicitud de la firma LIME S.A. ESP."<sup>1</sup>

#### TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante radicado CRA 20132110029451 de 11 de junio de 2013, se dio traslado del recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP (EAAB-ESP) a la empresa Limpieza Metropolitana- Lime S.A E.S.P., por el término de dos (2) días hábiles, es así como dicha comunicación fue recibida por esta el día 17 de junio de 2013 y el día 19 de junio de 2013 la

<sup>1</sup> Radicado CRA 2013321002595-2 de 6 de junio de 2013



empresa Limpieza Metropolitana- Lime S.A E.S.P., mediante radicado CRA 20133210028132 se pronunció sobre los argumentos de la recurrente.

Al respecto, la empresa Limpieza Metropolitana- Lime S.A E.S.P. se pronunció en relación con el traslado realizado, de la siguiente manera.

**1. LA RESOLUCIÓN N° CRA 631 DE 2013 ES NULA PORQUE SE PROFIRIÓ EXISTIENDO UN IMPEDIMENTO POR PARTE DE UNO DE LOS EXPERTOS COMISIONADOS.**

"Es improcedente la solicitud de nulidad del acto administrativo, en desarrollo del procedimiento administrativo, en tal sentido, la Ley 1437 de 2011, artículo 88 que prevé:

ART 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Conforme a lo anterior, si la EAAB pretende la nulidad de la resolución 631 de 2013, deberá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo e impetrar la correspondiente acción, en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 138.

Si bien, es improcedente la solicitud de nulidad propuesta, por encontrarnos en desarrollo del procedimiento administrativo, es importante advertir que el alcance del presunto vicio alegado por la EAAB, carece de entidad para surtir los efectos de "nulidad" del acto administrativo en tanto que el impedimento fue propuesto por el experto comisionado, motu proprio (sic), y no a iniciativa de ninguna de las partes involucradas en la controversia, la decisión sobre dicho impedimento correspondía a un trámite de decisión interna por parte de la CRA, que no debía ser objeto de notificación a las partes, y por ende no vicia en forma alguna la Resolución atacada, en los términos señalados por la EAAB, pues no existe norma procedimental que así lo ordene.

**2. LA RESOLUCIÓN CRA 631 DE 2013 DEL 13 DE FEBRERO DE 2013 ES NULA PORQUE DESDE EL 12 DE MARZO DE 2013 LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA SUSPENDIDA.**

Teniendo en cuenta los preceptos normativos en relación con la solicitud de anulación de la Resolución 631 de 2013, a los que hemos referido en el numeral anterior, esta petición también es improcedente.

**3. EXISTE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° CRA 631 DE 2013.**

Es impropio alegar violación al debido proceso por indebida notificación, en tanto el acto administrativo, resolución CRA 631 de 2013 tuvo vigencia solo hasta el momento en que fue notificado, en tal sentido, el artículo cuarto de la Resolución señala:

"ARTÍCULO 4°.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su notificación"

Conforme a ello, con anterioridad a la fecha de notificación del acto administrativo el acto administrativo no entró a regir, motivo por el cual es improcedente alegar que se violó el debido proceso al recurrente.

Se observa que una vez notificado el acto administrativo, el recurrente tuvo la oportunidad procesal para ejercer su derecho a la defensa como bien lo ha hecho mediante la presentación del recurso de reposición que se estudia.

De otra parte, vale la pena advertir que esta es la primera oportunidad en que la EAAB formula alguna intervención o manifestación en relación con la solicitud de celebración de convenio de facturación conjunta efectuada por LIME S.A.E.S.P., así como dentro del trámite de imposición de las condiciones de dicho convenio desarrollado por la CRA.

Se observa que en el desarrollo del proceso actuó en forma reticente y evasiva, en tanto se abstuvo de emitir comunicación alguna para dar respuesta a las solicitudes elevadas por mi representada y a los requerimientos de la CRA, igualmente no asistió a la audiencia convocada por la entidad regulatoria según el procedimiento previsto en la Resolución CRA 422 de 2007, siendo esta actitud la que generó precisamente el despliegue administrativo por parte de la Comisión, para proceder a la expedición del acto administrativo controvertido por la EAAB.

Conforme a ello, mal puede alegar la EAAB violación al debido proceso en ejercicio del recurso de reposición contra el acto administrativo en mención, pues ello más que indicar una violación del debido proceso en su contra, lo que haría es convalidar el ejercicio claramente dilatorio del trámite administrativo y del cumplimiento de sus deberes en cuanto a la facturación conjunta solicitada por LIME S.A. E.S.P., sin que resulte posible ni ajustado a derecho, que se ampare la conducta de la EAAB, en detrimento de los intereses y pedimentos de mi representada.

Por otra parte, la nulidad o invalidación de los actos procesales por violación del debido proceso, únicamente se impone cuando dicha violación comporta un verdadero impedimento al administrado para acceder a la administración y a los mecanismos de defensa que tiene frente a ella, como por ejemplo cuando se cercenan los términos para presentar los descargos o para pedir pruebas, nada de lo cual ocurrió en el caso concreto, toda vez que la EAAB contó con todas las oportunidades, tiempos, y escenarios procesales pertinentes, necesarios y completos para tal ejercicio, y el tiempo transcurrido entre la fecha de la Resolución y su citación para notificación, no implicó materialmente ninguna vulneración de sus derechos.

En tal sentido, conviene señalar, en gracia de discusión, que el Artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, al prever el efecto de la falta o irregularidad de las notificaciones, y los términos previstos en el articulado anterior, del que precisamente se duele en el recurso, el apoderado de la EAAB, señala:

"Artículo 72.-Falta o Irregularidad de las Notificaciones y Notificación por Conducta Concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales"(Subrayado y resaltado son propios )

Quiere decir lo anterior, que mediante la interposición del recurso cuyo traslado se descorre por este medio, se subsanó, y por ende, se torna improcedente el pedido del apoderado recurrente.

#### 4. LA RESOLUCIÓN CRA 631 DE 2013 ES VIOLATORIA DEL DECRETO 564 DE 2012.

Sea lo primero advertir, que no es cierto, y no existe relación alguna, entre lo debatido en el presente trámite administrativo, cuyo objeto consiste en definir las condiciones que regirán la facturación conjunta entre la EAAB y LIME S.A.E.S.P, y el contenido y alcance de los pronunciamientos de la Corte Constitucional mediante Sentencia T-724 de 2003, y los autos Nos. 268 de 2010, 275 de 2011 y 084 de 2012, de modo que dichos pronunciamientos constituciones en nada tocan, limitan o impiden el cumplimiento de las obligaciones regulatorias o legales de la EAAB en cuanto a la prestación del servicio de facturación conjunta del servicio de aseo.

De otro lado, es menester señalar, como se evidencia en los antecedentes de la actuación, que la solicitud de la celebración de convenio de facturación conjunta presentada por LIME S.A.E.S.P., fue presentada a la EAAB desde el mes de octubre de 2012, esto es, con antelación al Decreto 564 de 2012 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, por lo que dicho Decreto no solamente no era aplicable para un trámite reglado en curso, como el previsto en la Resolución CRA 422 de 2007, no es jerárquicamente superior a esta última que es de carácter nacional, pues no tenía efecto retroactivo, ni puede constituir fundamento de derecho para denegar la facturación conjunta, en cuanto el mismo fue expedido, precisamente como maniobra del Distrito Capital para impedir el ejercicio de tales obligaciones por la EAAB.

No obstante lo anterior, nótese como el artículo 13 del citado DECRETO 564 de 2012, transcrito en el escrito de recurso, claramente señala que "las empresas de servicios públicos de Bogotá, podrán realizar convenio de facturación conjunta con empresas privadas que hayan suscrito con el Distrito Capital contratos para la prestación del servicio público de aseo (...)", luego, en estricto sentido, en la medida en que LIME S.A. E.S.P., cuenta con un contrato para la operación de dicho servicio (contrato de operación N° 261 de 19 de diciembre de 2012), la solicitud de imposición del convenio de facturación conjunta, en principio en nada contraviene el mencionado Decreto.

En relación con el contenido y alcance del mencionado Decreto 564 de 2012, que es de carácter distrital, es pertinente señalar que el mismo no puede contravenir las disposiciones nacionales sobre servicios públicos y en particular el Decreto 2668 de 1999 y la Resolución CRA 422 de 2007, que consagra la obligación irrestricta de los prestadores de servicios públicos de acueducto, respecto de facturar conjuntamente los servicios de saneamiento básico de alcantarillado y aseo, por lo que no obstante la presunción de legalidad que asiste al Decreto Distrital 564 de 2012, dicha presunción no solamente no es absoluta, sino que en la medida en que viole el ordenamiento jurídico puede ser inaplicable por el operador jurídico, en este caso la CRA, vía excepción de

Am

10

inconstitucionalidad, que permite que las normas que se encuentren en clara violación de normas superiores o constitucionales, sean inaplicadas en un caso concreto.

En igual sentido, será pertinente solicitar a la CRA revisar los argumentos y fundamentos oportunamente allegados a dicha entidad por LIME S.A. E.S.P. en donde se realiza un detallado estudio de las connotaciones del Decreto 564 de 2012 como norma contraria a la libre competencia, la iniciativa privada, la libertad de empresa y la propia regulación de los servicios públicos domiciliarios, en cuanto impone exigencias diferentes a las previstas en la ley y normativa nacional, tanto para la facturación conjunta, como para el acceso al servicio de disposición final en relleno sanitario y la prestación misma del servicio público de aseo bajo el esquema genérico de libre competencia, como regla general contenida en la Ley 142 de 1994.

#### 5. LA RESOLUCIÓN CRA 631 DE 2013 ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO Y POR LO TANTO INEFICAZ.

Sabido es y de conocimiento público y especialmente por parte de la CRA, la difícil coyuntura ocurrida en la ciudad de Bogotá el pasado 18 de Diciembre de 2012, cuando se restringió por la administración Distrital la prestación del servicio de aseo en libre competencia por empresas como LIME S.A. E.S.P., asignándosele dicha prestación con exclusividad a la EAAB, y generándose la caótica situación que fue sufrida por todos los capitalinos, en virtud de la cual, y ante la prohibición del desarrollo y ejercicio del objeto social de LIME por parte de la administración Distrital, el riesgo inminente de cierre y quiebra de la empresa por no poder desarrollar su actividad económica principal, consistente en la prestación del servicio de Aseo en la ciudad de Bogotá, mi representada se vio obligada a suscribir el contrato impuesto por la UAESP, hoy contrato de Operación No. 261 de 2012, como único salvavidas posible para evitar la desaparición de la empresa, que de no aceptar tales condiciones se viera avocada al cierre definitivo, con los graves efectos y perjuicios que ella comportaría tanto para la empresa como para sus trabajadores, proveedores y vinculados.

En estas condiciones se celebró el Contrato de Operación en mención, donde se impuso por la UAESP y la EAAB, la limitación de la realización de actividades comerciales del servicio, tales como la facturación, sin que ella comportara en forma alguna, renuncia de LIME S.A. E.S.P. a su legítimo derecho al ejercicio competitivo en la prestación del servicio público de Aseo, pues es claro que el servicio de facturación conjunta, regulado como se encuentra, hace parte de las garantías del ejercicio de la libre y leal competencia económica y es un mecanismo contingente frente a prácticas comerciales restrictivas o de abuso de la posición dominante, claramente ejercida por el Distrito y la EAAB frente a LIME S.A. E.S.P. con motivo de la expedición del Decreto 564 de 2012 y demás normativa tendiente a monopolizar el servicio en cabeza de la administración y la EAAB, y la posterior suscripción, bajo las situaciones de presión ya descritas, del Contrato de Operación No. 261 de 2012.

De tales hechos dan cuenta las investigaciones que la Superintendencia de Industria y Comercio adelanta en contra de los funcionarios públicos que participaron en la conformación y toma de decisiones para implementar el nuevo esquema de prestación del servicio de aseo en la ciudad de Bogotá y las empresas que participaron en las prácticas comerciales restrictivas (Expediente No 12-165930).

Así las cosas, y contrario a lo señalado por el apoderado de la EAAB, no puede entenderse la suscripción del aludido contrato, como una renuncia de LIME a su legítimo derecho de reclamar y exigir de las autoridades la garantía y conservación de condiciones competitivas en la prestación del servicio de aseo, acudiendo para ello a los mecanismos legítimos de regulación y control, tales como la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo de su competencia, y la CRA, para el establecimiento de las condiciones de facturación conjunta, entre otros.

Sorprende la forma abierta y temeraria en que el apoderado recurrente afirma que en la ciudad de Bogotá no opera la libre competencia para la prestación del servicio público de aseo, confirmando de esta forma el actuar contrario a derecho de la Administración Distrital y la EAAB mediante el establecimiento de un monopolio estatal proscrito por los artículos 11 y 26 de la Ley 142 de 1994, utilizando para su consolidación, entre otras, el abuso de la posición dominante consistente en negar la prestación de los servicios de facturación conjunta, que son obligación legal y reglamentaria de los prestadores de acueducto.

Vale la pena advertir, que los motivos expuestos por el recurrente, en manera alguna se ajustan a las previsiones legales sobre pérdida de ejecutoria del acto administrativo o nulidad del mismo, atentando de esta manera contra la presunción de legalidad de la que goza, por virtud de la Ley, la Resolución 631 de 2013.

Así las cosas, acceder a las pretensiones de revocatoria de la Resolución CRA No. 631 de 2013 elevadas por el recurrente, implicaría desconocer el ordenamiento jurídico en tanto la imposición de las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio de aseo entre Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP -EAAB y la empresa Limpieza Metropolitana- LIME S.A. E.S.P., se dio en desarrollo del procedimiento establecido en el ordenamiento legal.

Conforme a ella, entendemos que la CRA como entidad de regulación y control de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, está sujeta a las regulaciones superiores de índole constitucional y legal que rigen el ejercicio de sus competencias, por lo cual los argumentos expuestos por el recurrente, no tienen fundamento jurídico que impida que las decisiones y pronunciamientos de la CRA no puedan ser ejecutadas.

Por todo lo expuesto, solicitamos a la COMISIÓN DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO - CRA, se abstenga de acoger los fundamentos del recurso formulado por la EAAB dentro del presente trámite administrativo, y en consecuencia, mediante acto administrativo de instancia, confirme todos y cada uno de los apartes de la Resolución CRA No.631 de 2013 "Por la cual se imponen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ES.P. - EAAB - la empresa limpieza Metropolitana –LIME S.A. ES.P."

## ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

### Competencia de la CRA.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, analizó la solicitud de la Empresa Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. – LIME, radicada en la entidad bajo el No CRA 2012321057972 del 14 de diciembre de 2012, mediante la cual presentó la "solicitud formal del servicio de facturación conjunta efectuada por LIME S.A. E.S.P. a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ...", teniendo en cuenta los argumentos, información y soportes remitidos por la Empresa.

El marco normativo que a continuación se describe, es aquel que se relaciona de forma directa con el procedimiento que se adelanta y en virtud del cual la Comisión deriva su competencia para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CRA 631 de 2011, "Por la cual se imponen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P – EAAB- y la empresa Limpieza Metropolitana- Lime S.A E.S.P.-"

En primer término, en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establece: la oportunidad, presentación, requisitos y trámite de los recursos que se interpongan contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas.

Por su parte, el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones" establece que las Comisiones de Regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea de hecho posible y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de posición dominante, y produzcan servicios de calidad.

En este sentido, es pertinente señalar que por regulación de los servicios públicos, se entiende la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de la ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos<sup>2</sup>.

Por su parte, el numeral 73.7 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 faculta a las Comisiones de Regulación para decidir los recursos que se interpongan contra sus actos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 del Decreto 2883 de 2007 "Por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA" establece,

<sup>2</sup> Ley 142 de 1994, artículo 14, numeral 18.

dentro de las funciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la de resolver los recursos que se interpongan contra sus actos administrativos.

Y a su vez, el Decreto 2882 de 2007 "Por el cual se aprueban los estatutos y el Reglamento de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA" en el artículo 29 establece que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, contra los actos administrativos de carácter particular expedidos por la Comisión sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá decidirse con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 142 de 1994.

A su turno, el numeral 73.21 de la Ley 142 de 1994 dispone que corresponde a las comisiones de regulación señalar, de acuerdo con la ley, "(...) criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario".

De otra parte, de acuerdo con el inciso 7 del artículo 146 de la ley 142 de 1994, "... Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito(...)". Para el efecto, el Parágrafo del artículo ídem establece que "La comisión de regulación respectiva, en un plazo no superior a tres años a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará los aspectos relativos a éste artículo con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios objeto de esta ley".

Por su parte, el artículo 147 ídem señala "... En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico...", y el parágrafo de la citada disposición establece que "cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediación, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado".

En tanto que, el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, indica que los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

Ahora bien, el Decreto 2668 del 24 de diciembre de 1999, reglamentario de los numerales 11.1 y 11.6 del artículo 11 y del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, dispone en su artículo 2, respecto de la liquidación del servicio de facturación que "... las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios sólo podrán cobrar a la empresa solicitante del servicio de facturación conjunta, el valor de los costos directos marginales que signifique la incorporación de la facturación del servicio de aseo y alcantarillado generados por causa de la modificación del sistema existente. La determinación de dichos costos, se hará con base en los análisis de costos unitarios".

A su turno, el artículo 4 del mencionado Decreto, estableció que es: "obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, suscribir el convenio de facturación conjunta, distribución y/o recaudo de pagos; así como garantizar la continuidad del mismo, si son del caso, salvo que existan razones técnicas insalvables, comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo. Esta justificación se acreditará, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

"El prestador que asuma estos procesos, por libre elección del prestador del servicio de aseo y/o alcantarillado, no podrá imponer condiciones que atenten contra la libre competencia ni abusar de una posible posición dominante".

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1987 del 2 de octubre de 2000, reglamentario del artículo 11

de la Ley 142 de 1994, el cual contiene disposiciones de carácter especial relacionadas con la facturación conjunta que deberán ser atendidas por las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y aseo, correspondiéndole a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la función de regular "...las condiciones generales y particulares con arreglo a las cuales las empresas concedentes y solicitantes deberán celebrar los convenios de que trata el artículo segundo de esta disposición".

En virtud de las disposiciones señaladas y en ejercicio de sus facultades legales, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA No. 145 de 2000 "Por la cual se establecen las condiciones generales y particulares con arreglo a las cuales las empresas de servicios públicos de acueducto y saneamiento básico deben celebrar los convenios de facturación conjunta, distribución de ésta y/o recaudo de pago, y se dictan otras disposiciones", incorporada en las secciones 1.3.22 y 1.3.23 de la Resolución CRA No. 151 de 2001, complementada y modificada por la Resolución CRA No. 422 de 2007.

En consecuencia, en los convenios de facturación conjunta, las partes, acordarán en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que regirán su vínculo contractual. Para el efecto, la sección 1.3.22.1 de la Resolución CRA No. 151 de 2001, adicionado por el artículo 1 de la Resolución CRA No. 422 de 2007, establece las condiciones mínimas que debe contener dicho convenio.

En la Resolución CRA 422 de 2007, se establecieron las directrices que deben adelantar las actuaciones tendientes a que la CRA conozca a través de las personas prestadoras, las negociaciones que se surtan entre ellas para que, en caso de no llegar a un acuerdo voluntario, se impongan las condiciones particulares del servicio de facturación conjunta.

Por lo anterior, en los convenios de facturación conjunta, las partes concedente y solicitante, deben acordar, en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que regirán su vínculo contractual y para el efecto, en la sección 1.3.22.1 de la Resolución CRA No. 151 de 2001, adicionado por el artículo 1 de la Resolución CRA No. 422 de 2007, se establecen las condiciones mínimas que debe contener dicho convenio.

Sin embargo, la Comisión de Regulación en ejercicio de la facultad establecida en el numeral 5 del artículo 1.3.22.3., interviene para establecer las condiciones previstas en la regulación, sobre la cuales la potencial persona concedente y la potencial persona solicitante, no lograron acuerdo.

Así las cosas, la Comisión no impone el convenio en sí mismo, sino las condiciones frente a las cuales las empresas no hayan logrado un acuerdo, tal y como en efecto lo establece el numeral 5 del artículo 1.3.22.3 que a la letra reza:

**"5. Imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta. Cumplidos los plazos señalados, en el evento de no suscribirse convenio de facturación conjunta, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, previa solicitud de parte, fijará mediante acto administrativo, las condiciones que debe regir el servicio de facturación conjunta. La resolución motivada será expedida en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud, siempre y cuando se dé cumplimiento en su totalidad a lo establecido en el numeral 4 del presente artículo."** (Subrayo y negrilla fuera de texto)

Tal y como lo señala la norma, la imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta se efectuará siempre y cuando se dé cumplimiento con los requisitos señalados en el numeral 4 del artículo segundo en cuestión y se haya dado estricto cumplimiento a los numerales precedentes, y que le permitan a la CRA contar con la información necesaria para emitir el acto administrativo en el marco de los principios de la función administrativa.

Debe advertirse que la facultad de la CRA tiene como finalidad suplir la voluntad de las partes, cuando estas no logran llegar a un acuerdo. En consecuencia, la CRA al fijar las condiciones particulares que deben regir el servicio de facturación conjunta, debe respetar los acuerdos alcanzados por las partes en la etapa de negociación, siempre y cuando estos se ajusten a la Ley.

En virtud de lo anterior, y en atención a la "solicitud formal del servicio de facturación conjunta efectuada por LIME S.A. E.S.P." esta Comisión de Regulación analizó y profirió la Resolución CRA

631 de 13 de febrero de 2013, frente a la cual se interpuso recurso de reposición, el cual es objeto de estudio en la presente instancia.

### ANÁLISIS DE LA CRA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE.

En orden a los argumentos presentados por la empresa recurrente se tiene:

1. LA RESOLUCIÓN N° CRA 631 DE 2013 ES NULA PORQUE SE PROFIRIÓ EXISTIENDO UN IMPEDIMENTO POR PARTE DE UNO DE LOS EXPERTOS COMISIONADOS.

Como bien lo indica la recurrente en su escrito, mediante memorando 20131030001923 de 12 de marzo de 2013 uno de los Expertos Comisionados de esta Comisión, le informó a la UAE - CRA que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 142 de 1994, presentó ante el Despacho del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios solicitud de declaratoria de impedimento.

En el citado memorando se indicó que: "La declaratoria de impedimento presentada se relaciona con la solicitud de verificación de motivos para la inclusión de Áreas de Servicio Exclusivo en los contratos de prestación del servicio de aseo en la ciudad de Bogotá, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP, así como también, con todas las actuaciones administrativas promovidas por los prestadores privados, que aspiran a participar en un esquema de Libre Competencia."

En este contexto, mediante radicados CRA 20132110010431 y 20132110010441 de 19 de marzo de 2013 y dando aplicación al artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone: "Trámite de los impedimentos y recusaciones (...). La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación hasta cuando se decida (...)" (negrilla fuera de texto), se informó a las partes que la actuación administrativa correspondiente al trámite de la solicitud de imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta entre la empresa Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. -LIME S.A. E.S.P. y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB E.S.P., quedaba suspendida desde la fecha en la cual se manifestó el impedimento y hasta tanto el mismo fuera decidido.

Así las cosas, mediante la Resolución SSPD 20131300006775 de 19 de marzo de 2013, notificada al Experto Comisionado que se declaró impedido, el 8 de abril de 2013, a las 5 p.m., el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios decidió el impedimento propuesto, referente a la presente actuación administrativa, en el sentido de declararlo infundado. Decisión que quedó en firme el 12 de abril de 2013, cuando el notificado renunció de manera expresa a la interposición de recursos. Por lo anterior, el día 15 de abril de 2013, se reanudaron los términos de la actuación.

De lo expuesto, es claro que no se presenta en la actuación la nulidad alegada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P - EAAB, pues es evidente que la Resolución CRA 631 de 2013 no se profirió existiendo un impedimento.

En efecto, debe señalarse que la Resolución CRA 631 del 13 de febrero de 2013, fue aprobada en Sesión de Comisión Extraordinaria del 13 de febrero de 2013, encontrándose que para dicha fecha, no se había manifestado impedimento alguno, toda vez que el impedimento fue presentado por uno de los señores Expertos Comisionados hasta el día 12 de marzo de 2013, el cual fue declarado infundado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución del 19 de marzo de 2013, que le fue notificada al experto comisionado que se declaró impedido el día 8 de abril de 2013, decisión que quedó en firme el 15 de abril de 2013. Es decir, que la suspensión de la actuación se produjo desde el día 12 de marzo de 2013 hasta el día 15 de abril de la misma anualidad, observándose que dentro de dicho periodo no se surtió trámite alguno dentro de la presente actuación, pues la Resolución CRA 631 del 13 de febrero de 2013 se produjo antes de la suspensión, y su trámite de notificación tuvo inicio el 14 de mayo de 2013, después que se reanudaron los términos, resultando evidente que carece de todo sustento fáctico y jurídico la nulidad alegada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB -

Así las cosas, al revisar el expediente se encuentra que mediante radicados CRA 2013-211-002353-1

y 2013-211-002352-1 de 14 de mayo de 2013 fueron enviadas las respectivas citaciones para notificación personal tanto a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P – EAAB- como a la Empresa Limpieza Metropolitana- Lime S.A E.S.P.

Tanto así que la Resolución CRA 631 de 13 de febrero de 2013, fue notificada personalmente a la apoderada de la empresa Limpieza Metropolitana -LIME S.A E.S.P.-, el día veinte (20) de mayo de 2013, informándole que contra la misma procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, sin que la misma interpusiera recurso alguno.

Y en lo relativo a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, la Resolución CRA 631 de 13 de febrero de 2013, le fue notificada por medio de aviso con la comunicación CRA 20132110025551 de 21 de mayo de 2013, informándole que contra la misma procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, oportunidad en la que interpuso el recurso de reposición Radicado CRA N° 20133210025952 de 6 de junio de 2013.

Es por las anteriores razones que, el argumento presentado por la recurrente, frente a que "LA RESOLUCIÓN N° CRA 631 DE 2013 ES NULA PORQUE SE PROFIRIÓ EXISTIENDO UN IMPEDIMENTO POR PARTE DE UNO DE LOS EXPERTOS COMISIONADOS", no prospera, aún más cuando lo único que se suspendió fue el trámite previsto para la notificación de la decisión, el cual se llevó a cabo solo hasta que se reanudaron los términos para decidir.

2 LA RESOLUCIÓN CRA 631 DE 2013 DEL 13 DE FEBRERO DE 2013 ES NULA PORQUE DESDE EL 12 DE MARZO DE 2013 LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA SUSPENDIDA.

No comparte la Comisión el argumento de la recurrente cuando afirma que, "La comunicación citada que tiene fecha del 19 de marzo de 2013 no hizo ninguna mención a la existencia de la Resolución CRA 631 de 2013 del 13 de febrero de 2013, pese a que la citada Resolución tiene fecha anterior a esa comunicación. Tal circunstancia permite sostener que al parecer, para la CRA, el 12 de marzo de 2013 fecha en la cual esta entidad comunica a la EAAB-ESP., la suspensión de la actuación administrativa de imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta entre la empresa LIME S.A. ESP., y la EAAB-ESP., no se había proferido un acto definitivo (Resolución CRA 631 de 2013) dentro del citado trámite administrativo, situación que deberá explicar la entidad a su cargo, ya que para la EAAB-ESP., no es comprensible que después de proferir un acto definitivo dentro de una actuación administrativa como fue la Resolución CRA 631 de 2013 del 13 de febrero de 2013, se comunique después de más de un mes, que la actuación administrativa de donde se originó ese acto administrativo se encuentra suspendida (...)"

Con relación al anterior argumento, esta Comisión debe reiterar que tal cual como lo indicó en el análisis del argumento anterior, la Resolución CRA 631 del 13 de febrero de 2013 fue aprobada en Sesión de Comisión Extraordinaria del 13 de febrero de 2012, como consta en la respectiva acta, fecha para la cual no se había presentado impedimento alguno.

Ahora bien, de igual forma se debe reiterar que el impedimento al que se ha venido haciendo referencia fue presentado hasta el día 12 de marzo de 2013, por lo cual, como quiera que para dicha fecha no se había notificado la Resolución CRA 631 del 13 de febrero de 2013, se procedió mediante comunicaciones CRA 20132110010431 y CRA 20132110010441 de 19 de marzo de 2013 a informar, respectivamente, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P – EAAB – y a la empresa Limpieza Metropolitana -LIME S.A E.S.P.-, de dicho hecho y que la actuación se encontraba suspendida hasta tanto se decidiera el impedimento, y ya para ese momento no se podía iniciar el trámite de notificación, precisamente por efectos de la suspensión acaecida con ocasión del impedimento presentado.

Así las cosas, el argumento de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P – EAAB-, en el sentido que al parecer para el 19 de marzo no se había expedido la Resolución CRA 631 del 13 de febrero de 2013, se constituye en una mera suposición de la misma, sin soporte probatorio alguno, siendo evidente que efectivamente la Resolución CRA 631 se expidió desde el día 13 de febrero de 2013, fecha en la cual fue aprobada en Sesión de Comisión como consta en la respectiva acta.

Debe reiterarse y dejarse en claro que la mencionada suspensión se presentó únicamente en el trámite



de la notificación de la Resolución CRA 631 de 2013, es por esto que una vez decidido se reanudaron los términos de la actuación, y mediante radicados CRA 2013-211-002353-1 y 2013-211-002352-1 de 14 de mayo de 2013 fueron enviadas las respectivas citaciones para notificación personal tanto a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P - EAAB- como a la empresa Limpieza Metropolitana- Lime S.A E.S.P.-

Es por todo lo anterior, que el planteamiento expuesto por el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P - EAAB- no prospera.

### 3. EXISTE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° CRA 631 DE 2013.

En este punto afirmó el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá que "El artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la forma como debe llevarse a cabo la citación para la notificación personal de los actos administrativos señala que: "El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente."

Para analizar el presente argumento, es importante señalar que el artículo 29 de la Constitución Política establece que:

*"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

(...)

En concordancia con lo anterior, el artículo 209, ibídem señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley (...).*

Ahora, en lo relativo al deber y forma de la notificación personal, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 66 establece: "Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes".

Es así como, en lo que refiere a la notificación personal el artículo 67 del mismo Código, dispone que: "Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación (...).*

El artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: "Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación

se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente (...).

Y más adelante en el artículo 69, se prevé que: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Pues bien, en concordancia con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaladas anteriormente que establecen el deber de la administración de notificar personalmente o en su defecto por aviso las decisiones que pongan fin a una actuación administrativa, la Corte Constitucional ha determinado respecto a las notificaciones, lo siguiente:

"9. Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, **entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan**, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. **De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.**

Por todo lo anterior no es constitucionalmente indiferente cómo el legislador regula la forma en la cual deben cumplirse las notificaciones dentro de las actuaciones administrativas que culminan con decisiones de carácter particular. Una deficiente regulación al respecto, que impida que los administrados conozcan efectivamente el contenido de las decisiones que les incumben, atenta directamente contra sus derechos fundamentales, concretamente contra los de defensa y contradicción involucrados en la noción de debido proceso. Pero además, **una deficiente regulación de la notificación, que arroje incertidumbre sobre el momento en el cual queda surtida o sobre el real conocimiento del acto por parte de los posibles afectados por su contenido, impide que los actos administrativos cobren firmeza, con lo cual la celeridad y eficacia de la función pública, amén de la publicidad de la misma, quedan comprometidas.**"<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De lo trasuntado anteriormente, se colige que la notificación de las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas es la oportunidad de dar a conocer al interesado el contenido de dichas decisiones y que de esa manera pueda utilizar los mecanismos jurídicos que considere pertinentes para oponerse a ellos de conformidad con las normas vigentes, garantizando el debido proceso administrativo en cuanto al derecho de defensa y dando cumplimiento a los principios de publicidad, celeridad y eficacia que deben regir la función pública.

Es así como, "**Las actuaciones administrativas constituyen la etapa del procedimiento administrativo que antecede al acto administrativo.** Posteriormente a esta etapa viene la comunicación, publicación o notificación de tal acto y luego el trámite de los recursos, llamado también vía gubernativa. **Las actuaciones administrativas vinieron a ser reguladas por primera vez en el C.C.A., ante la necesidad sentida de establecer unas normas que se refirieran a la actividad de la Administración previa al acto administrativo.** Esta etapa previa de formación del acto

<sup>3</sup> Sentencia C- 640 de 2002 de la Corte constitucional.

administrativo no había sido hasta entonces objeto de regulación específica, pues las leyes anteriores se limitaban a establecer las normas para impugnar tales actos mediante la llamada vía gubernativa"<sup>4</sup>

Establecido lo anterior y de cara al argumento expuesto en el recurso, en lo que refiere al debido proceso como se citó anteriormente el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala que cuenta con las siguientes características:

"- Es de rango constitucional

- Involucra todas las garantías propias del derecho al debido proceso en general: los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración
- No existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación
- Debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como los son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad
- La adecuada notificación de los actos administrativos de carácter particular tiene especial importancia para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa
- Se trata de un derecho subjetivo que está relacionado con la facultad que tienen las personas interesadas en una decisión administrativa de exigir que su adopción se someta a un proceso dentro del cual asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad"<sup>5</sup>.

Es así como debe entenderse que los derechos de defensa, contradicción y publicidad, que conforman la noción de debido proceso, deben considerarse como garantías constitucionales que deben presidir toda actividad o actuación de la administración, en cualquiera de sus etapas, es decir desde la iniciación misma de cualquier procedimiento administrativo hasta su conclusión, cobijando a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que los actos administrativos de carácter particular deben ser notificados, para lo cual, la administración debe ponerlos en conocimiento de sus destinatarios, con el fin, no sólo de que éstos se enteren de su contenido y los observen, sino que, además, permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos, como sucede en el caso en estudio.

En razón a lo anterior la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA 631 de 2013, "Por la cual se imponen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P - EAAB- y la empresa Limpieza Metropolitana- Lime S.A E.S.P.-", y mediante radicados CRA 20132110023531 y 20132110023521 de 14 de mayo de 2013 fueron enviadas las respectivas citaciones para notificación personal tanto a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P - EAAB- como a la empresa Limpieza Metropolitana - Lime S.A E.S.P.-, en dichas citaciones se estableció lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 2 de la Resolución CRA 631 de 2013, que ordena: "(...) **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.- EAAB-**, Dr. Diego Bravo Borda o quien haga sus veces, así como al representante legal de la empresa **LIMPIEZA METROPOLITANA - LIME S.A. E.S.P.-**, Dra. Zandra Patricia Mantilla Flórez o quien haga sus veces, informándoles que contra ella solamente procede el recurso de reposición ante esta Comisión, del cual puede hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Sentencia C-640 de 2002 de la Corte Constitucional.

<sup>5</sup> Sentencia T-103 de 2006 de la Corte Constitucional.

*En consecuencia, nos permitimos solicitarle acercarse a las instalaciones de esta Comisión de Regulación ubicadas en la carrera 12 No. 97-80, Piso 2, Edificio 97 Punto Empresarial, en la ciudad de Bogotá, a más tardar el quinto (5º) día hábil siguiente al envío de la presente comunicación, a fin de notificarle personalmente el acto administrativo mencionado.*

*Si al finalizar el término indicado, usted, o su apoderado debidamente autorizado no se han hecho presentes, la notificación se hará por medio de aviso, que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del mismo en el lugar de destino, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>.*

La mencionada notificación se llevó a cabo según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al deber y la forma de la notificación personal, y el contenido de esta (artículo 67), tanto así que la mencionada Resolución fue notificada personalmente a la apoderada de la empresa Limpieza Metropolitana - Lime S.A E.S.P.-, el día veinte (20) de mayo de 2013, informándole que contra la misma procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, mientras que a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, le fue notificada por medio de aviso según lo dispuesto por el artículo 69 del citado código, con la comunicación CRA 20132110025551 de 21 de mayo de 2013, informándole que contra la misma procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, siendo tan eficaz dicho trámite que procedió a interponer el recurso de reposición objeto de estudio (Radicado CRA N° 20133210025952 del 6 de junio de 2013).

De conformidad con lo antes visto respecto a las notificaciones, debe entenderse que para que la decisión tomada por la administración pueda producir los efectos jurídicos mencionados, resulta necesario que la misma haya sido puesta en conocimiento del interesado o afectado.

Ahora bien, el acto administrativo que cumpla con los elementos esenciales es válido desde el momento de su creación unilateral por parte de la administración; diferente será lo relativo a su eficacia, la cual se requiere para empezar a contar los términos de prescripción, caducidad y pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo válidamente expedido. Es así como solo a partir del momento en que el acto administrativo sea eficaz, esto es, que se haya surtido su notificación, será oponible frente a terceros y por ende es solo a partir de dicha fecha que se pueden empezar a contar los términos para su ejecutabilidad quedando claro que **la publicidad de un acto administrativo no es requisito para su validez, solo constituye un requisito de eficacia del mismo, este no será obligatorio para los particulares hasta tanto no se da a conocer.**

Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-1114 de 2003, lo siguiente:

*"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria..."*

Así las cosas, se observa que si bien es cierto dentro de la presente actuación no se envió la citación para notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, no es menos cierto que la notificación de la decisión si se produjo de conformidad con las ritualidades que exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual, la Resolución CRA 631 de 2013, es válida desde su expedición, y empezó a producir efectos desde el momento de su notificación.

Por lo expuesto, el hecho señalado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB- no invalida la actuación, pues lo cierto del caso es que la notificación se produjo en debida

<sup>6</sup> Radicados CRA 2013-211-002353-1 y 2013-211-002352-1 de 14 de mayo de 2013

forma tanto a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P – EAAB- como a la empresa Limpieza Metropolitana - Lime S.A E.S.P.-, tal como consta en la respectiva constancia notificación por aviso que se hizo a la primera y en la constancia de notificación personal que se hizo a la segunda.

Es necesario señalar además, que la falta de notificación o la notificación irregular de los **actos administrativos**, no es una causal de nulidad de los mismos conforme a nuestro ordenamiento, sino un requisito de eficacia y oponibilidad.

Así las cosas, una vez se produjo la notificación de la Resolución CRA No. 631 del 13 de febrero de 2013 a las partes, esta empezó a producir los respectivos efectos.

Aunado a lo anterior y en orden al escrito de la recurrente, la notificación de la Resolución CRA 631 de 2013, se surtió en debida forma, con fecha cierta y permitió hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de los intereses de las partes, tanto así, que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB-, interpuso reposición contra la misma, que hoy es objeto de estudio en el presente acto administrativo.

Es por todo lo anterior, que el planteamiento de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB-, resulta insustancial en la presente actuación, teniendo en cuenta que no existe repercusión alguna en las posibilidades de defensa ni mucho menos se perturbó el curso normal del proceso, aun mas, para que los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas tengan vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que el mismo esté en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto, como ocurrió en el presente caso.

Finalmente, no está demás señalar que de conformidad con el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si la notificación se realiza "*Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales*" (Subraya fuera de texto). Situación que se presentó ante la interposición del recurso de reposición Radicado CRA N° 20133210025952 de 6 de junio de 2013, que hoy nos ocupa.

Respalda lo anterior, la tesis acogida por el Consejo de Estado<sup>6</sup> en donde señaló:

"...La falta de notificación del acto administrativo conlleva su ineficacia, que consiste en la imposibilidad de producir los efectos para los cuales se profirió, en consideración a que la publicidad del acto administrativo es un requisito indispensable para que las decisiones administrativas sean obligatorias. Así lo ha señalado la Sala con sustento en lo dispuesto en el CCA: "La falta de notificación o la notificación irregular de los **actos administrativos**, fenómenos que tienen efectos equivalentes según lo preceptuaba el Decreto Extraordinario N° 2733 de 1959 y lo dispone hoy el Decreto Extraordinario N° 01 de 1984, no es causal de nulidad de los mismos; en efecto, dicha notificación es necesaria, cuando así lo señala la ley (y lo hace para todos los **actos administrativos** de contenido particular que hayan culminado una actuación administrativa), como una condición de su eficacia; es decir en tanto constituye una de las etapas del procedimiento que tiene por objeto dar firmeza a la decisión administrativa, la cual —a su turno— es requisito necesario para su ejecución válida. En otros términos la notificación del acto administrativo no dice relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular. Es una simple aplicación del principio según el cual el examen de validez jurídica de los **actos administrativos** que hace el contralor jurisdiccional se debe efectuar, por regla general, en el momento de su nacimiento, de modo que las circunstancias posteriores no afectan una situación inicial...".

En consecuencia, el argumento esbozado por la recurrente no prospera.

#### 4. LA RESOLUCIÓN CRA 631 DE 2013 ES VIOLATORIA DEL DECRETO 564 DE 2012.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sentencia No. 68001-23-15-000-2002-01016-02(29285-25934) de Sección 3ª, 20 de Septiembre de 2007. CP: Ramiro Saavedra Becerra.

Argumentó el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P - EAAB - que "(...) el Decreto 564 de 2012 es de obligatorio cumplimiento para todas las personas y autoridades, por ende la entidad a su cargo al proferir la Resolución objeto de este recurso desconoció lo señalado en el mismo lo que da lugar a que se REVOQUE la Resolución CRA 631".

En atención al argumento expuesto en el recurso, se debe señalar lo siguiente:

El Artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, que para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley y que la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. Finalmente indica que será a través de la Ley que se delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

En concordancia con lo anterior, el Artículo 365 de la Constitución dispone:

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, (negrilla y Subraya fuera de texto) podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita."

Tal y como lo señala la Carta Política, puede decirse que dicho texto refleja la importancia que el constituyente le otorgó a los servicios públicos dentro del Estado Social de Derecho y así lo reconoció la Corte en la sentencia C-247 de 1997, donde consagró:

"El Constituyente de 1991 concibió la prestación de los servicios públicos como una función inherente a los fines del Estado Social de Derecho (CP, Artículo 365), con el deber correlativo de una realización eficiente para todos los integrantes del territorio nacional, dada la estrecha vinculación que los mismos mantienen con la satisfacción de derechos fundamentales de las personas, con la vida y la salud. Dicha prestación debe adelantarse bajo un régimen jurídico determinado por el legislador (CP, Artículo 150-23) acorde con las necesidades de la comunidad y dentro de nueva perceptiva expansionista del ámbito tradicionalmente estatal de ejecución de actividades que comprenden servicios públicos, permitiendo la participación de las comunidades organizadas y de los particulares." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la Constitución en su artículo 367 dispone que:

"La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos (subraya y negrilla fuera de texto), domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos."

Quiere lo anterior indicar que es únicamente posible mediante una ley establecer limitaciones a la libre competencia en una actividad económica, que como se verá a continuación, en materia de servicios públicos la Ley 142 de 1994 estableció cómo único mecanismo para limitar la competencia en el mercado, la figura de las áreas de servicio exclusivo.

En este orden de ideas, el artículo 10 de la Ley 142 de 1994 "Por lo cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", establece la Libertad de Empresa, señalando que es derecho de todas las personas organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 40 de la Ley 142 de 1994 dispone que por motivos de interés social y con el propósito de que la cobertura de los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de aseo, la autoridad territorial competente, podrá establecer mediante invitación pública, áreas de servicio exclusivas, en las cuales podrá acordarse que ninguna otra empresa pueda ofrecer los mismos servicios en la misma área durante un tiempo. Para lo cual, deberá cumplirse con el procedimiento allí establecido. En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado en

la sentencia de la Sección Tercera, Exp. 888-AP, de agosto 13 de 2008, M.P. Ruth Stella Correa Palacio:

*"Como una situación de excepción al esquema general de competencia en el mercado de los servicios públicos implantado desde la Constitución, la ley permitió la constitución de las denominadas Áreas de Servicio Exclusivo-ASE, por cuya virtud el legislador autorizó la concesión por parte de los alcaldes de un servicio, siempre que se reúnan las estrictas condiciones de aplicación de esta figura. En efecto, el artículo 40 de la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, prescribe: "Artículo 40. Áreas de Servicio exclusivo." (...) Tal y como ya lo ha señalado la jurisprudencia, de la lectura del texto legal transcrito se tiene que las áreas de servicio exclusivo-ASE son una figura excepcional en cuanto entrañan la concesión del servicio, esto es, que ninguna otra empresa de servicios públicos pueda ofrecer los mismos servicios en la misma área durante un tiempo determinado. De ahí que la disposición en cita, cuya constitucionalidad no es materia de este juicio, imponga las siguientes rigurosas condiciones de aplicación: i) Sólo podrá tener lugar por motivos de interés social y con el propósito de extender la cobertura a los usuarios pobres; ii) La competencia para fijarlas es de la autoridad o autoridades territoriales competentes; iii) Supone la celebración de un contrato en el que se precisará el espacio geográfico en el cual se prestará el servicio concesionado en exclusividad, los niveles de calidad que debe asegurar y demás obligaciones en torno a la prestación del servicio. iv) La Comisión Reguladora respectiva debe definir por vía general cómo se verifica la existencia de los motivos que permiten la inclusión de áreas de servicio exclusivo en este tipo de contratos, los lineamientos generales y las condiciones a las cuales deben someterse; metodología que fue establecida para el sector de acueducto y saneamiento básico en la Resolución CRA 151 de 2001, Sección 1.3.7. v) El proceso de adjudicación del contrato de concesión de áreas de servicio exclusivo se debe adelantar previa licitación que asegure concurrencia de oferentes (competencia por el mercado); vi) El ente regulador competente deberá verificar, antes de la apertura de la licitación, que las ASE son indispensables para asegurar la viabilidad financiera de la extensión de la cobertura a las personas de menores ingresos"*

También, la H. Corte Constitucional en Sala De Revisión de Tutelas, mediante Sentencia No. T-021 de 20 de enero de 2005, indicó:

*"Sin embargo, para que una entidad territorial pueda establecer un área de servicio exclusivo, según el parágrafo primero del artículo 40 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 4º del Decreto 891 de 2002, ésta debe, antes de dar inicio a la respectiva licitación pública, solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, la verificación de los motivos que permiten la creación de este tipo de áreas, a partir de estudios que demuestren que el establecimiento de las mismas constituye el mecanismo más apropiado para asegurar la viabilidad financiera de la extensión de la cobertura a las personas de menores ingresos".*

Lo anterior, lleva a la conclusión de que sólo mediante áreas de servicio exclusivo constituidas conforme con el procedimiento del artículo 40 de la Ley 142 de 1994, desarrollado por la Resolución CRA 151 de 2001 en sus artículos 1.2.1.1 y siguientes, es posible restringir el acceso a una zona geográfica a los demás prestadores a favor de otro u otros.

En efecto, el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 establece quienes son las personas autorizadas por la misma para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, citándose en primer lugar a las empresas de servicios públicos. Teniendo en cuenta que la empresa Limpieza Metropolitana - Lime S.A. E.S.P, está constituida como una empresa de servicios públicos, resulta evidente que la misma está legitimada para prestar el servicio de aseo en el Distrito Capital, toda vez que en el mismo no existen áreas de servicio exclusivo.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, es el Legislador quien debe formular las normas básicas relativas a la naturaleza, la extensión y la cobertura del servicio público, su carácter de esencial, los sujetos encargados de su prestación, las condiciones para asegurar la regularidad, la permanencia, la calidad y la eficiencia en su prestación, las relaciones con los usuarios, sus deberes y derechos, el régimen tarifario, y la manera como el Estado ejerce la inspección, el control y la vigilancia para asegurar su prestación eficiente y su regulación.

Entonces, es claro que la Constitución y la Ley garantizan la libre competencia, y es la misma Ley la que establece que no se podrán exigir permisos previos ni requisitos, que no estén contemplados en ella, por lo cual, no es posible que esta Comisión ni ninguna otra autoridad, pueda exigir requisitos

diferentes a los que para el efecto establece la Ley.

Es así como, esta Comisión debe reiterar que tal cual como lo señaló en el acto administrativo impugnado, que tal como lo dispone el artículo 4 del Decreto 2668 de 1999, salvo motivos de orden técnico insalvables y debidamente verificados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, un prestador de acueducto no puede negarse a suscribir un convenio de facturación conjunta con un prestador de aseo, de suerte que en el evento que éstos no logren ponerse de acuerdo, será la CRA quien, conforme lo previsto en la Resolución CRA 422 de 2007, previa solicitud de parte, fijará mediante acto administrativo, las condiciones que debe regir el servicio de facturación conjunta.

Así las cosas, el argumento del recurso referido a que "LA RESOLUCIÓN CRA 631 DE 2013 ES VIOLATORIA DEL DECRETO 564 DE 2012", no prospera.

#### 5. LA RESOLUCIÓN CRA 631 DE 2013 ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO Y POR LO TANTO INEFICAZ.

En el escrito del recurso este planteamiento se fundamentó en lo siguiente:

*"Como se expuso anteriormente la UAESP y la firma LIMPIEZA METROPOLITANA LIME S.A ESP, suscribieron el 19 de noviembre de 2012 el Contrato de Operación N° 261 para la operación del servicio de aseo en la zona 1 que comprende las localidades de Suba y Usaquén del Distrito Capital. En el parágrafo primero de la Cláusula Tercera del mencionado contrato (...)*

*(...) Por ende, en el contrato de operación referido, la firma LIMPIEZA METROPOLITANA LIME S.A. ESP, no asumió la obligación de la facturación del servicio prestado, por el contrario, en el contrato 261 las partes (UAESP y LIME S.A. ESP.), pactaron que la facturación del servicio de aseo la realizará la EAAB-ESP., razón por la que la Resolución objeto de este recurso pierde su razón de ser, y por ende, no existe causa legal que la justifique".*

Frente al argumento esgrimido por el impugnante, cabe resaltar que la regulación expedida por la CRA, a saber: Resolución CRA 151 de 2001 modificada por la Resolución CRA 422 de 2007 no limita la posibilidad de emprender el procedimiento para la imposición de condiciones del servicio de la facturación conjunta, cuando una de las partes pueda cuestionar o cuestione los componentes de las condiciones actuales o si se vislumbra una futura pero inminente terminación del convenio y requiere negociar las condiciones del nuevo convenio, pero se encuentra la situación de no lograr acuerdos con el prestador seleccionado.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que en la solicitud de la imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta, como también en el modelo de clausulado que presentó la empresa Limpieza Metropolitana – Lime S.A. E.S.P., lo cual fue reiterado en el Acta del 7 de Febrero de 2013, la facturación conjunta comprende a toda la ciudad de Bogotá, motivo por el cual, aún en el caso que el convenio esté vigente, el mismo resulta insuficiente para cubrir esta nueva necesidad.

Explicado lo anterior, a continuación debe tenerse en cuenta el régimen normativo vigente en materia de facturación conjunta en los términos de los Decretos 2668 de 1999, 1987 de 2000 y la Resolución CRA 151 de 2001 y modificada por la Resolución CRA 422 de 2007.

Es menester indicar que de conformidad con el Decreto 2668 de 1999 en el parágrafo segundo del Artículo 1° se precisa que "No se podrán dar por terminado los convenios de facturación conjunta vigentes, hasta tanto no se garantice la celebración de un nuevo contrato con otra empresa prestadora de servicios públicos". Esta norma reviste de especial interés en la decisión de la situación del o de los convenios de facturación conjunta entre EAAB y los prestadores de aseo de Bogotá que venían desde antes del 17 de diciembre de 2012, toda vez que por mandato de la norma en comento, estos convenios no pueden darse por terminados sin que la empresa de aseo haya celebrado uno nuevo con otra persona prestadora, situación que debe verificarse en cada caso en particular. Sin perjuicio de que esta misma regla pueda aplicarse cuando quiera que el prestador desea modificar el convenio como se dijo anteriormente.

También resulta necesario indicar que dado que en el Distrito Capital de Bogotá no existen áreas de servicio exclusivo en aseo y que por ende existe libre entrada al mercado aún en el marco del Decreto



564 de 2012, debe estarse a lo previsto en los Decretos 2668 de 1999, 1987 de 2000, así:

- ✓ El Decreto 2668 de 1999 en su Artículo 4º prevé que "Será obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, suscribir el convenio de facturación conjunta, distribución y/o recaudo de pagos; así como garantizar la continuidad del mismo, si son del caso, salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo. Esta justificación se acreditará ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El prestador que asuma estos procesos, por libre elección del prestador del servicio de aseo y/o alcantarillado, no podrá imponer condiciones que atenten contra la libre competencia ni abusar de una posible posición dominante."
- ✓ Por su parte el Decreto 1987 de 2000, en igual sentido que el anterior, pero específicamente para el sector de agua potable y saneamiento básico, indicó que "Las entidades de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, suscribirán el convenio de facturación conjunta, distribución de ésta y/o recaudo de pago, y prestarán este servicio a las personas prestadoras de servicios de saneamiento básico, de conformidad con la regulación que al respecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en los términos del artículo cuarto del presente decreto y ejecutarlo en la forma convenida, sin perjuicio de que este servicio se pueda contratar con empresas prestadoras de otros servicios públicos domiciliarios.... El presente artículo no será aplicable a aquellas entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios que, por razones técnicas insalvables, justifiquen la imposibilidad de hacerlo ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios."

Quiere lo anterior indicar que salvo que medien razones técnicas insalvables, una empresa de acueducto no puede negarse a suscribir un convenio de facturación conjunta o mantener la vigencia de uno ya suscrito. Las razones de orden técnico deben ser justificadas ante la Superintendencia de Servicios Públicos, que es la entidad llamada a verificarlas y pronunciarse sobre si efectivamente son válidas o no.

Así las cosas, esta actuación está dirigida a imponer las condiciones, cuando quiera que no se logre un acuerdo sobre las condiciones de la facturación conjunta, es por todo lo anterior que el argumento de la recurrente no encuentra sustento y en razón de lo expuesto, tampoco prospera.

Otro de los planteamientos expuestos en el recurso fue el siguiente:

"Además de lo anterior se debe tener en cuenta que el 11 de octubre de 2012, la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos-UAESP y la EAAB-ESP., celebraron el CONTRATO INTERADMINISTRATIVO N° 017 de 2012 que tiene por objeto "la gestión y operación del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá D.C., en sus componentes de recolección, barrido, limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped, poda de árboles en áreas públicas y transporte de los residuos al sitio de disposición final y todas las actividades de orden financiero, comercial, técnico, operativo, educativo y administrativo que ello conlleva". El plazo de ejecución se pactó en DOCE MESES contados a partir del día en que se suscriba el acta de iniciación. En la Cláusula Tercera del aludido Contrato Interadministrativo, se pactó lo siguiente:

5. "CLÁUSULA 3. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA
6. 3.1 OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, BARRIDO Y LIMPIEZA DE RESIDUOS ORDINARIOS NO APROVECHABLES.
7. (...)
8. 5. Llevar a cabo la gestión comercial y financiera del servicio de aseo en la ciudad de Bogotá del esquema del servicio contratado, con sujeción a los términos y condiciones que se establecen en el reglamento comercial. Para estos efectos, el CONTRATISTA debe tener en cuenta que la gestión comercial comprende, entre otras actividades, el manejo del catastro de usuarios, la facturación del servicio, el manejo de cartera, el recaudo de los pagos, y la administración del recaudo y los demás recursos del esquema directamente o a través de una cuenta Bancaria de Recaudo Especial, o a través de un encargo fiduciario, los registros contables del esquema financiero del servicio y de los subsidios y contribuciones directamente a través del encargo fiduciario y la atención al usuario".

Por ende, el único facultado contractualmente para realizar la facturación del servicio de aseo en la ciudad de Bogotá es la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP., razón de más para afirmar que a la (sic) Resolución CRA 631 de 2013 deberá revocarse."

En atención al anterior argumento del recurso, se debe señalar que de conformidad con el inciso 7 del artículo 146 de la Ley 142 de 1994: "(...) Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito".

El artículo 147 ibídem señala que "(...) En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás, con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico".

El párrafo de la citada disposición establece: "Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado".

El artículo 4 del Decreto 1987 de 2000, reglamentario del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, contiene disposiciones de carácter especial relacionadas con la facturación conjunta, que deberán ser atendidas por las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, correspondiéndole a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA la función de regular "(...) las condiciones generales y particulares con arreglo a las cuales las empresas concedentes y solicitantes deberán celebrar los convenios de que trata el artículo segundo de esta disposición".

El artículo 2 ibídem dispone, entre otras cosas, al referirse a la obligación de facturar que "(...) las entidades de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, suscribirán el convenio de facturación conjunta, distribución de ésta y/o recaudo de pago, y prestarán este servicio a las personas prestadoras de servicios de saneamiento básico, de conformidad con la regulación que al respecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en los términos del artículo cuarto del presente decreto y ejecutarlo en la forma convenida, sin perjuicio de que este servicio se pueda contratar con empresas prestadoras de otros servicios públicos domiciliarios (...)".

A su turno, el artículo 3 del mencionado Decreto señala que "la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico determinará la forma de liquidar el servicio de facturación y los costos que serán reconocidos por concepto del mismo, así como el margen que pueda percibir la empresa concedente por la prestación del servicio de que trata este decreto".

En virtud de las disposiciones señaladas anteriormente y en ejercicio de las facultades legales, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA 145 de 2000 "Por la cual se establecen las condiciones generales y particulares con arreglo a las cuales las empresas de servicios públicos de acueducto y saneamiento básico deben celebrar los convenios de facturación conjunta, distribución de ésta y/o recaudo de pago, y se dictan otras disposiciones", incorporada en la Sección 1.3.22 de la Resolución CRA 151 de 2001, adicionada y modificada por la Resolución CRA 422 de 2007 y la Sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA a través de las normas regulatorias precitadas, estableció las disposiciones aplicables a los convenios de facturación conjunta, tales como condiciones mínimas del convenio, procedimiento para su suscripción y metodología de cálculo de los costos.

De acuerdo con el Decreto 2668 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 11 en los **numerales 11.1, 11.6 y 146 de la Ley 142 de 1994**" "es obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, como también suscribir el convenio de facturación conjunta, **salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo**. Dicha justificación debe ser acreditada por la empresa concedente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios." (Subraya y negrilla fuera de texto).

Con base en la norma transcrita, es claro que la única razón que puede esgrimir una empresa de acueducto para no suscribir el convenio de facturación conjunta es que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo, lo cual debe ser acreditado por la empresa ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo cual, lo alegado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB E.S.P. no se enmarca dentro de la única excepción contemplada por la normatividad para la no celebración del convenio.

Ahora bien, como quedó claramente establecido en el análisis del cuarto argumento, en Bogotá no existen áreas de servicio exclusivo, por lo cual, cualquier persona de las que señala el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 puede prestar dicho servicio en el Distrito, y por ende, puede solicitar el servicio de facturación conjunta a la empresa que preste el servicio de acueducto, como es el caso de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB -, y en caso de no lograr acuerdos sobre la materia, acudir a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para que se impongan las condiciones que deben regir dicho servicio.

De igual forma se debe señalar, que no puede ser motivo de rechazo de la solicitud de facturación conjunta el no tener contrato de prestación con la EAAB o la UAESP.

Así las cosas, lo manifestado por la empresa recurrente en el sentido que "Por ende, el único facultado contractualmente para realizar la facturación del servicio de aseo en la ciudad de Bogotá es la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP., razón de más para afirmar que a la (sic) Resolución CRA 631 de 2013 deberá revocarse." resulta inocuo, frente a la actuación que aquí nos ocupa, máxime si se tiene en cuenta que es precisamente es a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P - EAAB-, a la cual la empresa Limpieza Metropolitana - Lime S.A E.S.P, solicitó el servicio de facturación conjunta.

No obstante lo anterior, es claro que una empresa de aseo, puede escoger libremente con quien quiere suscribir el convenio de facturación conjunta, pudiendo hacerlo con una empresa que preste el servicio de energía, o de gas o de acueducto, pues se reitera que de conformidad el Decreto 2668 de 199 es obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, como también suscribir el convenio de facturación conjunta, **salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo.**

Ahora bien, si la empresa de aseo escoge suscribir el convenio de facturación conjunta, con una empresa del servicio de acueducto, es claro que para el trámite de dicha actuación, las partes deberán cumplir con lo dispuesto por la Resolución CRA 151 de 2001 modificada y adicionada por la Resolución CRA 422 de 2007, y en caso de no lograr la suscripción de dicho convenio, acudir ante la CRA, para que se impongan las condiciones que deben regir dichos convenios.

La celebración de los convenios de facturación conjunta, se constituye en un instrumento para que se facturen los servicios de saneamiento básico (aseo y alcantarillado), con otro servicio que en caso de no pago, pueda ser suspendido, con el fin de acrecentar las posibilidades de recaudo de los servicios de saneamiento básico. Así las cosas, es derecho de las empresas prestadoras de los servicios de saneamiento básico (Aseo y Alcantarillado), contar con un convenio de facturación conjunta que le permita ésta posibilidad de cobro, pues no tenerlo, la podría poner en desventaja frente a otros operadores de aseo que sí lo tienen, por lo cual, no puede ser cercenada en dicho derecho.

En este orden de ideas, resulta importante recalcar sobre la relevancia del hecho que en un mercado en competencia, no contar con el convenio de facturación conjunta crea una desventaja comparativa con los demás prestadores de dicho mercado, en tanto no le impide prestar el servicio pero le dificulta el cobro y recaudo del precio del servicio y la exigibilidad del pago solo se haría por vía judicial, lo que de suyo le implica un desgaste en su imagen ante sus usuarios, lo cual puede ser aprovechado por aquellos prestadores que sí cuenten con dicho convenio.

Por todo lo expuesto, la facturación conjunta es un tema de orden legal que se encuentra debidamente reglamentado y regulado, y por ende, se convierte de obligatorio cumplimiento para todas las empresas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, como es el caso de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB-. No puede olvidar dicha empresa que el artículo 3° de la Ley 142 de 1994 establece que "Todos los prestadores quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y

sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, resulta claro que el argumento en estudio, expuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., no prospera.

Finalmente en lo que refiere al Auto 275 de 2011 expedido por la Corte Constitucional, es pertinente señalar que el mismo se produjo en el marco de un proceso de licitación que para ese entonces adelantaba el Distrito Capital, al tratar de establecer áreas de servicio exclusivo para la prestación del servicio de Aseo. Aun más, cuando la libertad de empresa "Es derecho de todas las personas organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la ley"<sup>7</sup>, por lo que los limitantes para la libertad de entrada en el mercado obedecen únicamente a la Constitución y la Ley.

Con relación al argumento de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., resulta útil verificar lo dicho dentro del acápite de órdenes concretas de la parte considerativa del Auto 275 de 2011, exactamente en el numeral 112 se establece que:

*"En consecuencia, se ordenará al Distrito definir con la colaboración técnica de la CRA -a quien se exhortará para tal efecto-, parámetros especiales que definan cómo serán ofrecidos en la práctica los servicios de reciclaje, tratamiento y aprovechamiento de residuos y, la forma en que la prestación de los mismos deberá ser remunerada, bien a través de la tarifa o bien mediante la fijación de un esquema de precios, de forma que estos componentes sean manejados íntegramente por las organizaciones de recicladores que entren en proceso de regularización.*

En conclusión, el Auto 275 de la H. Corte Constitucional no señaló que el Distrito debería o no establecer un esquema transitorio, sino por el contrario, las ordenes del exhorto van encaminadas a que es únicamente el Distrito quien deberá señalar la manera en que el esquema de libre competencia u otro legalmente posible para los componentes de reciclaje, tratamiento y aprovechamiento se coordinará con otros modelos de operación como la concesión de áreas de servicio exclusivo autorizadas para los componentes de recolección y transporte de residuos no separados o cualquier otro modelo, garantizando alternativas a través de las cuales sectores de la población tradicionalmente marginados, participen de manera real y material en la prestación del servicio público de aseo en sus componentes complementarios de reciclaje, transformación y aprovechamiento.

Adicionalmente, en ningún momento se conminó a esta Comisión a que estableciera modelos de prestación de servicios, hiciera recomendaciones, diera consejos sobre las decisiones del Distrito en cuanto al modelo a aplicar, más allá de sus competencias, por cuanto lo ordenado es definir parámetros y acompañamiento al Distrito dentro del marco legal vigente. Por lo tanto, jurídicamente no es viable ampararse en lo que refiere al Auto 275 de 2011 expedido por la Corte Constitucional, para desconocer las competencias y funciones legales en relación con el inicio y trámite de actuaciones administrativas, como es el caso de verificación de motivos, facturación conjunta y legalidad de CCU entre otros.

Es así como, las solicitudes que versen sobre la imposición de las condiciones de facturación conjunta deberán tramitarse con el marco legal vigente y en igualdad de condiciones a las demás actuaciones administrativas.

Por todo lo expuesto, es que el argumento presentado por la recurrente en relación con la imposibilidad de cumplimiento y la eficacia de la Resolución CRA 631 de 2013 no prospera, aún más cuando los parámetros y el acompañamiento al Distrito debe presentarse dentro del marco legal vigente.

#### **Abogacía de la competencia.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 "Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección a la competencia", "(...) la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados. Para estos efectos las autoridades de regulación

<sup>7</sup> Ley 142 de 1994, artículo 10.

informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio de los actos administrativos que se pretendan expedir (...).

Que el artículo 4 del Decreto 2897 del 5 de agosto de 2010, "Por el cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009", contempla las excepciones al deber de informar sobre los proyectos de regulación a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que en relación con las excepciones contenidas en el mencionado artículo, en el numeral 3 se dispone que no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación "Cuando se trate de un acto de carácter particular y concreto que tenga por finalidad resolver un conflicto entre empresas."

Lo anterior, dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 4 del citado Decreto, que señala: "En cualquiera de los anteriores eventos la autoridad de regulación deberá dejar constancia expresa en el acto administrativo de la razón o razones que sustentan la excepción que invoca para abstenerse de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el proyecto".

Que en mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º. CONFIRMAR** íntegramente la Resolución CRA 631 de 13 de febrero de 2013 "Por la cual se imponen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P - EAAB- y la empresa Limpieza Metropolitana- Lime S.A E.S.P.-".

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.- EAAB-, Dr. Alberto Merlano Alcocer o quien haga sus veces, así como al representante legal de la empresa LIMPIEZA METROPOLITANA - LIME S.A. E.S.P.-, Dra. Zandra Patricia Mantilla Flórez o quien haga sus veces, informándoles que contra ella no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 3º.- COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 4º.VIGENCIA** La presente Resolución rige desde la fecha de su notificación.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil trece (2013).



IVÁN MUSTAFÁ DURÁN  
Presidente



SILVIA JULIANA YEPES SERRANO  
Directora Ejecutiva

